

DEUDA EXTERNA, PRESTATARIOS Y PRESTAMISTAS, Y AJUSTES ESTRUCTURALES A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Gialdino, Rolando E.

Publicado en: LA LEY 16/05/2018 , 1

Sumario: I. Introducción.— II. Marco general.— III. Prestamistas y prestatarios.— IV. Efectos más allá de los DESC.— V. Conclusiones.

Cita Online: AR/DOC/978/2018

La declaración "Deuda pública, medidas de austeridad y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, junto con los "Principios rectores sobre la deuda externa y los derechos humanos", aprobados por el Consejo de Derechos Humanos, constituyen, dentro de un plexo normativo mayor, dos instrumentos descollantes, para encarrilar a los actores de los procesos de endeudamiento, y prevenir las graves y, en muchos casos, irreversibles consecuencias.

I. Introducción

"Todo Estado parte que aspire a recibir asistencia financiera debe tener presente que toda condición injustificable impuesta en la concesión de un préstamo que obligue al Estado a adoptar medidas regresivas en la esfera de los derechos económicos, sociales y culturales constituirá una violación del Pacto". Afirmación sobresaliente del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), en el marco del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), expresada en su declaración "Deuda pública, medidas de austeridad y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" (*Declaración*) (1). El motivo de ésta: las situaciones a las que el Comité DESC se enfrenta a menudo, en las que los Estados parte (PIDESC) no pueden cumplir su obligación de hacer plenamente efectivos los derechos enunciados en ese tratado, "por haber adoptado programas de consolidación fiscal, en particular programas de ajuste estructural o programas de austeridad, impuestos como condición para obtener préstamos" (§ 1). Programas, éstos, negociados entre los Estados interesados y los prestamistas, que pueden ser otros Estados o bien organizaciones internacionales o regionales, como el Fondo Monetario Internacional (FMI), bancos de desarrollo, p.ej., el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) (2), bancos regionales de desarrollo u organizaciones de integración regional, como la

Unión Europea (§ 1) y, agregaríamos, su "Troika" (Comisión Europea, Banco Central Europeo y FMI). El objetivo: "orientar a los Estados partes y a otros agentes sobre el alcance de sus obligaciones dimanantes del [PIDESC] en relación con el endeudamiento" (§ 3).

Hace ya algunos años, estudiamos las fuertes limitaciones y requerimientos que el Derecho internacional de los derechos humanos impone a los Estados respecto de sus políticas de ajuste estructural y endeudamiento externo, las cuales suelen producir serios y graves perjuicios en el goce de los derechos humanos de las personas sujetas a las jurisdicciones de aquéllos, y muy especialmente las de los sectores más vulnerables (3). También planteamos esta dramática situación desde otros foros (4). Esas páginas, si bien no han perdido actualidad, ameritan ser *revisitadas* dada la persistencia creciente y continuada tanto de dichas políticas cuanto de sus agraviantes secuelas para los derechos humanos (5). Máxime cuando, por estas mismas razones, el Derecho internacional general y el Derecho internacional de los derechos humanos, no han cesado de ocuparse (*rectius*: preocuparse) en las aludidas cuestiones, de lo cual es un dato significativo la *Declaración*. El presente estudio, pues debe ser entendido como *continuator* y *complementario* de los de 2003, que acabamos de recordar.

En tal sentido, volviendo sobre la mencionada preocupación, no es casual que el Consejo de Derechos Humanos (ONU) continúe renovando el *mandato*, creado en 2000, de un "Experto independiente sobre las consecuencias de la deuda externa y las obligaciones financieras internacionales conexas de los Estados para el pleno goce de todos los derechos humanos, sobre todo los derechos económicos, sociales y culturales" (Experto independiente). En la prórroga que dispuso en 2017, por un período de tres años, el citado Consejo reconoció, por un lado, que se acepta cada vez más que el aumento de la carga de la deuda de los países en desarrollo más endeudados y el excesivo costo del servicio que aparece es *insostenible* y constituye uno de los principales obstáculos para lograr avances en materia de desarrollo sostenible *centrado en las personas* y de *erradicación de la pobreza*. Y, por el otro, que los programas de reforma de ajuste estructural y los aspectos condicionantes de las políticas limitan el gasto público imponen topes máximos de gastos fijos y no conceden la debida atención a la prestación de servicios sociales, así como que *únicamente algunos países* han logrado un mayor crecimiento sostenible con esos programas (6).

En la órbita del citado *mandato* tienen singular relevancia los "Principios rectores sobre la deuda externa y los derechos humanos", elaborados oportunamente por el experto independiente Cephas Lumina, con el objetivo fundamental de equilibrar las obligaciones contractuales de los Estados deudores y acreedores derivadas de los acuerdos sobre la deuda externa, y las obligaciones jurídicas internacionales de los deudores y los acreedores de *respetar, proteger y ejercer* todos los derechos humanos, especialmente los derechos económicos, sociales y culturales (DESC).

Su contribución normativa consiste en la "identificación de las normas básicas de derechos humanos en vigor aplicables a la deuda soberana y a las políticas conexas", así como en el análisis pormenorizado de las consecuencias de esas normas (*principios rectores*) (7). Fueron aprobados por el Consejo de Derechos Humanos, no sin mostrar su preocupación "porque, a pesar de los repetidos reescalonamientos de la deuda, los países en desarrollo siguen pagando cada año más de lo que reciben, en realidad en concepto de asistencia oficial para el desarrollo"; y afirmar "que la carga de la deuda agrava los numerosos problemas a que se enfrentan los países en desarrollo, contribuye a la extrema pobreza y representa un obstáculo para el desarrollo humano sostenible y es, por ende, un serio impedimento para la efectividad de todos los derechos humanos" (8). Es más, la propia *Declaración* ha señalado a la atención de los Estados los *principios rectores* (§ 11).

Muchos otros antecedentes podrían sumarse a esta cuenta, *inter alia*, (i) la Declaración del Milenio, de 2000, en la cual los Jefes de Estado y de Gobierno decidieron "abordar de manera global y eficaz los problemas de la deuda de los países de ingresos bajos y medios adoptando diversas medidas en los planos nacional e internacional para que su deuda sea sostenible a largo plazo" (9); (ii) el Consenso de Monterrey, en cuanto subrayó la importancia "de restablecer la viabilidad financiera de los países en desarrollo con un nivel insostenible de endeudamiento", a la par que llamó a "considerar activamente y sin tardanza medidas para el alivio de la deuda, incluso en los Clubes de París y Londres y otros foros pertinentes" (10), no sin puntualizar que los "deudores y los acreedores deben compartir la responsabilidad de evitar y resolver situaciones en que el nivel de endeudamiento es insostenible" (11). Sobre ello volverán los *Ppios. Rectores* (12); (iii) los (nueve) "Principios Básicos sobre los Procesos de Reestructuración de la Deuda Soberana", los cuales pasaron a integrar, como Anexo, la ley 27.207, que los declaró de "orden público" (13). Se yuxtapone a todo este *corpus*, una extensa serie de referentes del propio Comité DESC, producidos en el cuadro de las *observaciones generales*, de las *observaciones finales* a los informes periódicos de los Estados, cuando no por otros medios, como la Carta abierta del Presidente, Comité DESC, del 16/05/2012, dirigida a los Estados parte en relación con la protección de los derechos consagrados en el Pacto en el contexto de la crisis económica y financiera, mencionada incluso en la *Declaración* (§ 4; *infra* 1, D).

Esta concurrencia, plenamente sinérgica, tiende en sustancia, en palabras de B. Ellmers, a "poner a las personas por encima de los servicios de la deuda" (14) o, en las de los *Ppios. Rectores*, a "garantizar la primacía de los derechos humanos" (Sección II y §§ 36 y 49). Cuanto más que los estudios realizados indican que las sumas que algunos países gastan cada año por concepto de servicio de la deuda son más elevadas que las que destinan para subvenir a las necesidades básicas de

su población o para servicios públicos relacionados con los derechos humanos, como la educación y la atención de la salud (15).

El plan a seguir, en buena medida, será el trazado por la *Declaración*. Comenzaremos por un marco general [1], para pasar, después, a los protagonistas: prestatarios y prestamistas [2]. Finalmente, tras un breve señalamiento en orden a que, por su vastedad, la problemática en juego trasciende el terreno de los DESC [3], formularemos algunas conclusiones [4]. Nuestro *corpus* principal, no exclusivo, estará compuesto, ciertamente, por la *Declaración* y los *Ppios. Rectores*, a los que agregaremos el esclarecedor último informe anual del Experto independiente, Juan P. Bohoslavsky, transmitido al Consejo de Derechos Humanos (ONU): *Informe* (16). Adelantamos una de sus conclusiones: "...ni las enseñanzas extraídas de las medidas de respuesta a crisis anteriores, sobre la importancia de proteger el gasto social, ni el creciente énfasis en el papel crucial de los derechos humanos para mejorar los resultados del desarrollo parecen haber influido de manera suficientemente explícita en el análisis o la estructuración de las medidas de respuesta de los Gobiernos y las instituciones financieras internacionales a la reciente crisis financiera" (§ 72, en negrita en el original). Si algo revela la formulación de las políticas económicas adoptadas —insiste— es una arraigada desatención estructural a los derechos humanos, una protección insuficiente de los más vulnerables y una falta de atención a la participación, las consultas, la transparencia y la rendición de cuentas (ídem).

Mas, previamente, recordemos, por un lado, que el Comité DESC resulta, con arreglo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), el "intérprete más autorizado del PIDESC en el plano internacional" (17). Y, por el otro, que los informes de los Relatores Especiales en derechos humanos, ONU, han sido invocados por dicha Corte (18).

II. Marco general

A. No hay dudas, para el Comité DESC, que la adopción de programas de consolidación fiscal puede ser necesaria para hacer efectivos los DESC. Sin embargo, aclara, si esos programas se aplican sin *respetar plenamente* las normas de derechos humanos y sin tener en cuenta las *obligaciones* de los Estados para con los titulares de derechos, "pueden menoscabar una serie de derechos protegidos por el [PIDESC]" (§ 2). Entre estos, precisa (ídem), los que corren "mayor peligro" son: los derechos laborales, especialmente el derecho a trabajar (art. 6º), el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, en particular el derecho a un salario equitativo y a una remuneración mínima que proporcione a los trabajadores condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias (art. 7º); el derecho a la negociación colectiva (art. 8º); el derecho a la seguridad social, incluidas las prestaciones de desempleo, la asistencia social y las pensiones de vejez (arts. 9º y 11); el derecho a un nivel de vida adecuado, que incluye el derecho a la alimentación y el derecho a la vivienda (art. 11); el derecho a la salud, y el

acceso a servicios adecuados de atención de la salud (art. 12), y el derecho a la educación (arts. 13 y 14) (19).

Sea oportuna, pues, la *reafirmación* del Consejo de Derechos Humanos: "el ejercicio de los derechos fundamentales de la población de los países deudores a la alimentación, la vivienda, el vestido, el empleo, la educación, los servicios de salud y un medio ambiente saludable no puede subordinarse a la aplicación de políticas de ajuste estructural, programas de crecimiento y reformas económicas adoptadas a raíz de la deuda" (20).

B. Ahora bien, en orden a los dos primeros conjuntos de derechos antes mencionados (arts. 6º y 7º), conviene subrayar que, por lo general, "las crisis financieras no son el resultado de una regulación excesiva del trabajo, por lo que la desregulación laboral no ayuda a superarlas. De hecho, las reformas laborales convencionales adoptadas en los últimos años en el marco de políticas de austeridad no parecen haber ayudado a los países a recuperarse ni han permitido reinstaurar un acceso al empleo equivalente al de antes de la crisis. En lugar de ello, han socavado los derechos laborales y otros derechos sociales consagrados en el derecho internacional. Por consiguiente, ya es hora de cuestionar la idea imperante de que la desregulación de los mercados de trabajo es una respuesta adecuada y legítima a las crisis financieras" (*Informe*, § 57).

Súmese a lo anterior, que una pesquisa sobre Argentina, Brasil y México, publicada por la Organización Internacional del Trabajo, invalida el "argumento simplista" para el cual el relajamiento de las condiciones de los contratos de trabajo y de los despidos sería suficiente para mejorar el empleo (21). Mas, sobre las falacias que encubren dicho argumento, y las graves violaciones de derechos humanos que acarrea, ya nos hemos detenido recientemente (22).

C. Los argentinos, entre otros muchos pueblos devastados por la recetas de política macroeconómica tradicionales: liberalización del mercado y ajuste estructural, no debemos olvidar que, ya para 1999, el Comité DESC, aun cuando reconoció las dificultades que padecía para entonces la economía de nuestro país, no dejó por ello de advertir que "la ejecución del programa de ajuste estructural ha menoscabado el disfrute de los [DESC], en particular en el caso de los grupos desfavorecidos", y de poner de manifiesto, entre muchas otras censuras: (i) "la altísima tasa de desempleo [...] (casi el 15%) y en particular la gran cantidad de nuevos pobres, que son quienes tradicionalmente constituían las clases medias", (ii) el gran número de trabajadores del sector no estructurado de la economía, (iii) que "las medidas adoptadas para promover la creación de empleos no han garantizado [los DESC]", (iv) que "las prestaciones de desempleo sólo benefician a un 6% de los desempleados", (v) que las reformas legislativas "tienden a aumentar la precariedad de la relación laboral" (23).

D. Abundan otros ejemplos, y más recientes. Sin desconocer el contexto de la crisis económica y financiera de España, el Comité DESC, al examinar el quinto informe

periódico de ese país (2012), expresó "su preocupación por la reducción de los niveles de protección efectiva de los derechos consagrados en el [PIDESC] que ha resultado de las medidas de austeridad adoptadas [...] perjudicando de forma desproporcionada al disfrute de sus derechos por las personas y los grupos desfavorecidos y marginados", y le indicó evitar cualquier *retroceso* en el ámbito del empleo, incluyendo la protección de los derechos laborales de los trabajadores. Observó, además: que "el 21,8% de la población vive aún por debajo del umbral de la pobreza y que en el contexto de la crisis económica y financiera, se ha incrementado considerablemente el índice de personas en riesgo de pobreza (arts. 9º y 11)" (24). Más aún; durante el actual proceso de examen del sexto informe periódico de España, los miembros del Comité DESC mostraron un interés considerable en las medidas de austeridad que aquélla había adoptado para hacer frente a las crisis económicas y financieras, preguntando en qué medida el PIDESC y la carta del Comité de mayo de 2012 (*supra* introducción) estaban siendo considerados, particularmente en términos de la proporcionalidad, el carácter temporal y el levantamiento de las medidas de austeridad (25).

A su turno, los profundos aprietos económicos y financieros que sufría Grecia, tampoco impidieron que el Comité DESC, en 2015, recordara a aquélla "su obligación, prevista en el Pacto, de respetar, proteger y hacer efectivos los [DESC] de manera progresiva, utilizando al máximo los recursos de que disponga", y le recomendara, *inter alia*, (i) corregir la restructuración del sistema de seguridad social, que se llevó a cabo a raíz de la adopción de medidas de austeridad y provocó recortes drásticos en los beneficios de la seguridad social y restricciones en las prestaciones y las condiciones, máxime cuando la cobertura y las prestaciones actuales no resultan suficientes para garantizar unas condiciones de vida decentes para los beneficiarios y sus familias ni respetan el art. 9º, PIDESC, y (ii) tomar "las medidas necesarias para que todos los trabajadores perciban un salario mínimo que les permita gozar de unas condiciones de vida decentes para ellos y sus familias, y que este salario se revise y ajuste periódicamente" (26). En análogo sentido, respecto de crisis económicas, medidas de austeridad y reducción de DESC, pueden agregarse otros numerosos testimonios críticos análogos del Comité DESC en el visitado terreno de las observaciones finales a los informes de los Estados parte (27).

E. La investigación sobre la experiencia europea no es más alentadora, pero sí elocuente: a pesar de algunos indicios de recuperación económica, los resultados globales de las políticas de crisis han sido decepcionantes: cinco años después del estallido de la crisis, Europa no ha logrado volver a un sólido camino de crecimiento. El problema de la pobreza puede empeorar en el futuro así como la alta tasa de desempleo, especialmente entre los trabajadores jóvenes; asimismo, el aumento de formas atípicas de empleo y los cambios en los sistemas de pensiones alimentarán la pobreza en la tercera edad en una escala sin precedentes. Sin embargo, las élites

políticas de Bruselas y Frankfurt no se han sentido impresionadas por el pobre resultado de sus terapias y, en todo caso, piden más que menos *neoliberalismo*. En resumen, la convergencia inducida por la crisis puede no poner fin a la diversidad institucional en Europa —no menos importante debido a la continua resistencia a la reestructuración neoliberal— pero, ciertamente, hace que las variedades europeas de capitalismo se vean más como variedades de neoliberalismo (28). La reacción de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa se ha hecho escuchar ante un liberalismo económico que consideró "desenfrenado", recomendando a los Estados realizar una reorientación de los programas de austeridad actuales, para poner fin a la tónica casi exclusiva puesta sobre la reducción del gasto en materia social, como las jubilaciones, los servicios sociales o las prestaciones familiares (29).

F. Para colmo de males, el mencionado "mayor peligro" (A) suele estar acompañado de un fuerte efecto *discriminador*: a. las supresiones de puestos de trabajo, la congelación de los salarios mínimos y los recortes de prestaciones de asistencia social *afectan de manera desproporcionada* a las familias de bajos ingresos, especialmente aquellas con hijos, y los trabajadores menos cualificados (discriminación por motivos de origen social o posición económica, PIDESC, art. 2º.2; § 2); b. la reducción de las prestaciones de los servicios públicos y el establecimiento o incremento de las cuotas o tarifas que pagan los usuarios en esferas tales como el cuidado de niños, la educación preescolar, los servicios públicos o los servicios de apoyo a la familia *afectan desproporcionadamente* a las mujeres, por lo que pueden constituir un retroceso en términos de igualdad de género (ídem, arts. 3º y 10; § 2). El objetivo, por lo contrario, es "evitar que las mujeres sigan empobreciéndose" (*Ppios. Rectores*, § 14).

G. Efectos todos discriminadores, por cierto, pero no menos violatorios del *principio de justicia social*, agregaríamos (30). Mayormente cuando, por un lado, si algo suponen las políticas de ajuste, es que los esfuerzos por proteger los DESC más fundamentales adquieran "una urgencia mayor, no menor", según lo enseñan el Comité DESC, la Corte Suprema y el *Informe* (§ 14) (31). Y, por el otro, numerosos órganos de la ONU y organismos de derechos humanos han llegado a la conclusión de que las crisis financieras amenazan el gasto público en un amplio abanico de servicios de bienestar social precisamente *donde y cuando más se los necesita*. Las medidas de austeridad han contribuido a *prolongar* la crisis económica y han supuesto una *amenaza* para los derechos humanos *mayor* que la que planteaba la propia crisis (*Informe*, § 23 y sus citas), sobre todo cuando acostumbran basarse en un "diagnóstico excesivamente simplificado o engañoso, en particular uno que echa la culpa de la crisis económica a un gasto público excesivo" (ídem, § 7).

H. Sin embargo, observa el *Informe*, siete de las medidas más comunes en este ámbito son: a. los recortes del gasto público que afectan a esferas con repercusiones en los derechos humanos, como la sanidad pública, la seguridad

social y la educación; b. las reformas fiscales regresivas; c. los recortes y topes de la masa salarial y la reducción de puestos en el sector público; d. la reforma de las jubilaciones y pensiones; e. la racionalización y otras medidas que afectan a las redes de protección social; f. la privatización de los servicios y proveedores públicos y la introducción de tarifas para los usuarios, y g. la reducción de las subvenciones para alimentos, energía y demás que influyen en el precio de bienes y servicios esenciales como los alimentos, la calefacción y la vivienda (§ 20). Esto ocurre, precisamente, cuando el objetivo de las reformas debería consistir en reforzar los sistemas de protección social, introducir ajustes en ellos y corregir sus carencias, mas no en dismantelar ni socavar dichos sistemas (*Informe*, § 74).

Y una mayor desigualdad, por lo pronto, dificulta el desarrollo, cuando no, causa, lisa y llanamente, *subdesarrollo* (32). A cualquier evento, queden asentadas tres circunstancias: a. "el objetivo constitucional reside en el 'desarrollo humano'; y, si de progreso económico se tratara, su tutor es la 'justicia social' ([CN] art. 75.19)" (33), cuando más que el respeto de los derechos humanos y el crecimiento económico socialmente inclusivo no están necesariamente reñidos, como sostiene la opinión popular, sino que pueden reforzarse mutuamente (*Informe*, § 33); b. el respeto y la protección de los derechos humanos es menos una consecuencia del desarrollo que su *prerrequisito* (34), y c. la justificación de las medidas de austeridad a corto plazo atendiendo a los resultados positivos que darán a largo plazo carece de pruebas empíricas que la respalden, perjudicando a las personas de manera irreversible (ídem, § 24). Las tres censuras echan luz sobre un repetido embeleco: el llamado *efecto derrame*.

Con acierto, entonces, se expresa A. Eide: las consecuencias de la pobreza hacen raíz en una sociedad y pueden desquiciarla, pues cuando la pobreza se vuelve un rasgo permanente, genera sus propios patrones culturales, tanto en los que la sufren como en los que escapan a sus garras. En tales situaciones, los grupos privilegiados caen en una generalizada indiferencia hacia la pobreza de los otros. Y es precisamente la ideología neoliberal la que proporciona a los primeros una serie de supuestos para justificar la prioridad de los principios del mercado por sobre los derechos humanos, favoreciendo, en particular, un mercado de operaciones irrestricto por sobre los DESC. Esta ideología incluye una vaga e inverificable suposición de que, en definitiva y después de un tiempo, también se producirán beneficios para los pobres actuales. Mas ningún fundamento empírico sustenta esa suposición (35).

I. Asimismo, cuando un país depende en gran medida de la exportación de productos básicos primarios, la liberalización progresiva del comercio exige que se reduzcan o eliminen los aranceles a la exportación, con lo cual puede surgir la necesidad de cubrir el déficit fiscal resultante con un aumento de los préstamos, incrementando la carga de la deuda de ese país. Dicha liberalización, además de no generar el crecimiento económico y el desarrollo previstos en muchos países

pobres fuertemente endeudados, ha repercutido negativamente en la realización de los derechos humanos, en particular los DESC y el derecho al desarrollo (36).

III. Prestamistas y prestatarios

Los *Ppios. Rectores* quizás resuman, en su § 6, el esquema general de obligaciones: "...todos los Estados, tanto si actúan individual como colectivamente (así como cuando lo hacen por conducto de organizaciones internacionales y regionales de las que son miembros), tienen la obligación de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. Los Estados deben asegurarse de que ninguna de sus actividades relacionadas con las decisiones acerca de la concesión y solicitud de préstamos, las de las instituciones internacionales o nacionales, públicas o privadas a las que pertenezcan o en las que tengan intereses, la negociación y aplicación de acuerdos sobre préstamos y otros instrumentos de deuda, la utilización de los fondos, los pagos de deuda, la renegociación y reestructuración de la deuda externa y, en su caso, el alivio de la deuda, irá en detrimento de esas obligaciones".

Este enunciado adelanta el examen a seguir: por un lado, Estados prestatarios [1]; por el otro, prestamistas [2].

III.1 Estados prestatarios

A. Hemos señalado en el comienzo de la introducción que "...todo Estado parte que aspire a recibir asistencia financiera debe tener presente que toda condición injustificable impuesta en la concesión de un préstamo que obligue al Estado a adoptar *medidas regresivas* en la esfera de los [DESC] constituirá una violación del [PIDESC]" (§ 4, *itálicas agregadas*; *vid. asimismo: infra* 2.3, B, y *Ppios. rectores*, §§ 15/16) (37). Con ello, entre otras consecuencias, el Comité DESC reafirma sus numerosos antecedentes en la materia, al paso que refuerza lo que para la Corte Suprema resulta un principio constitucional "arquitectónico": *principio de progresividad*, el cual ha aplicado, en más de una oportunidad, fundamentalmente para ejercer el control de constitucionalidad y el de convencionalidad en materia de DESC, con resultados desfavorables para las medidas gubernamentales puestas en cuestión (38). Un caso paradigmático para nuestro asunto, por lo que es de reiterada cita en este estudio, resultó *Asociación de Trabajadores del Estado s/ acción de inconstitucionalidad*, en el que invalidó, *inter alia*, por *regresiva*, una rebaja salarial, dispuesta por las autoridades mediante la invocación de una *emergencia general* (39). Este doble control se explica por cuanto el principio de progresividad no sólo deriva de cuerpos legales de procedencia internacional (PIDESC, art. 2º.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 26), sino también de la propia Constitución Nacional (40). Consideremos, además, que sobre las medidas regresivas pesa una "fuerte presunción" de ser contrarias al PIDESC (41).

B. De tal suerte, siguiendo el últimamente citado § 4, *Declaración*, la validez de las medidas regresivas queda condicionada a que su adopción resulte "inevitable", para

lo cual es perentorio que: a. sean "necesarias y proporcionadas", en el sentido de que "la adopción de cualquier otra política o el hecho de no actuar resultaría más perjudicial para el ejercicio de los [DESC]"; b. se mantengan en vigor "únicamente en la medida de lo necesario"; c. no causen discriminación; d. mitiguen las desigualdades que pueden agudizarse en tiempos de crisis; e. garanticen que los derechos de los individuos y grupos desfavorecidos y marginados no se vean afectados de forma desproporcionada (42). Se une a todo ello: f. no afectar el contenido "básico mínimo" de los derechos amparados por el PIDESC (§ 4; asimismo: *Ppios. Rectores*, §§ 19, 20 y 51; *Informe*, §§ 28/29). Destaquemos, en orden a esto último, la jurisprudencia de la Corte: "quienes tienen a su cargo la administración de los asuntos del Estado deben cumplir con la Constitución garantizando un contenido mínimo a los derechos fundamentales [...]" (43). Y ello se impone, con mayor razón, en la medida en que dicho contenido, ese "núcleo duro" de todos y cada uno de los DESC, se emplaza, según lo hemos sostenido, en el encumbrado plano del *ius cogens* (44).

Además, la eventual toma de estas medidas requiere estar precedida de un proceso de *evaluación exhaustiva* de sus *impactos* sobre los derechos humanos —aspecto en el cual es minucioso el *Informe* (§ 36 y ss.)— teniendo muy en cuenta las repercusiones *acumulativas*, proceso este en el que los interesados han de *participar de manera auténtica* (45). Acentuamos dos datos: a. quienes asumen una parte desproporcionada de los costos de los ajustes suelen ser los grupos más desfavorecidos cuya voz y poder político son escasos, lo que hace *invisibles* tanto su situación como las consecuencias para sus derechos (*Informe*, § 7), y b. en los casos en que los Estados recurren a una combinación de medidas, lo cual es frecuente, las mencionadas repercusiones acumulativas son las que producen los efectos *más graves* (ídem, § 60).

Y así como la participación no es sólo un paso, sino una *pedra angular*, no destinada precisamente a legitimar proyectos; también resulta claro que la total independencia del equipo que lleve a cabo las *evaluaciones de impacto en los derechos humanos* es fundamental para la objetividad y validez general del mencionado proceso. Luego, si un gobierno decide llevar a cabo dichas evaluaciones respecto de sus medidas de consolidación fiscal, debe garantizar que la labor del referido equipo esté aislada de las presiones políticas (46).

C. En este orden de ideas, de conformidad con los *Ppios. Rectores*, el Estado prestatario debería: a. dotarse de un amplio marco jurídico e institucional que promueva y garantice la *transparencia* y la *rendición de cuentas* en la concertación y negociación de préstamos así como en los procesos de gestión de la deuda pública (§ 33); b. *fijar límites* para los préstamos internacionales por medio de leyes presupuestarias adecuadas, requiriendo, todo cambio de esos valores máximos, la aprobación del Parlamento o de otro órgano legislativo nacional democráticamente constituido (§ 34); realizar una *evaluación transparente y participativa* de las

necesidades, como parte de su estrategia anual sobre la deuda, a fin de determinar si *verdaderamente* necesita obtener nuevos préstamos (§ 35) (47). También le corresponde revisar sus políticas al término de los programas de asistencia financiera para mejorar el nivel de protección de los derechos del PIDESC en consonancia con los progresos logrados en el marco de la recuperación económica posterior a la crisis (*Declaración*, § 6).

Y, por lo demás, el Estado ha de asumir que las *corrientes financieras ilícitas* contribuyen a la acumulación de deuda insostenible al privarlo de ingresos fiscales internos, lo que puede obligarlo a recurrir a empréstitos externos (48). El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su comunicado de prensa relativo a la "Observación general 24 sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales", del Comité DESC, expresa que este documento, a la luz de las prácticas reveladas por los *Panama papers* y las *filtraciones* provenientes de las *Bahamas (Bahamas Leaks)*, subraya que los Estados deben garantizar que las estrategias corporativas no socaven sus esfuerzos para realizar plenamente los derechos establecidos en el PIDESC (49).

D. Los *Ppios. Rectores* son categóricos, además, en cuanto a que la asunción de deuda externa sólo podría ser dispuesta con arreglo a "los requisitos formales y sustantivos establecidos en las leyes y reglamentos nacionales" aplicables (§ 45). Ello se corresponde con sus referencias, en el marco de los procesos nacionales de desarrollo independiente, a los "dirigentes legítimos del pueblo" (§§ 25 y 26) y con el hecho de que para determinar el supuesto carácter "odioso" o "ilegítimo" de ciertas deudas externas, ha de ser tenidos en cuenta, v.gr., la falta de consentimiento por parte de la población del Estado deudor y el conocimiento por el acreedor de esa circunstancia (§ 86; *vid. infra* 2.2, B) (50). Puntualicemos, pues, que en virtud del derecho de los pueblos a la libre determinación, éstos establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural (PIDESC, art. 1º.1); y que el mentado derecho a la libre determinación se inscribe en el *ius cogens* (51).

E. Quede en claro, desde luego, que resultaría inadmisibles que el Estado prestatario eludiera sus obligaciones internacionales contraídas en virtud del PIDESC, transfiriendo ciertas competencias relacionadas con la temática de este último a la organización prestamista, de tal modo que ésta llevara a cabo un acto que, de ser realizado por el Estado parte, supondría una violación de dichas obligaciones (52).

III.2. Prestamistas

A. Los prestamistas, conforme lo hemos adelantado en el primer párrafo de la introducción, pueden ser otros Estados o, como ocurre generalmente, organizaciones internacionales o regionales, v.gr., el FMI, el BIRF. A todo evento, y como ya lo enuncian los *Ppios. Rectores*, "...todos los Estados, tanto si actúan individual como colectivamente (así como cuando lo hacen por conducto de

organizaciones internacionales y regionales de las que son miembros), tienen la obligación de respetar, proteger y realizar los derechos humanos" (§ 6), y cerciorarse de que el Estado prestatario ha tomado una decisión informada de solicitar un préstamo y que será usado para un fin público (§ 38; asimismo: §§ 38 y 40).

B. Es preciso nunca olvidar que gran parte de la deuda externa de la Argentina se contrajo en circunstancias cuestionables, en particular durante el régimen militar de 1976 a 1983, y por lo tanto se puede considerar "execrable". Durante ese período los bancos, las instituciones financieras internacionales y otros países siguieron prestando a la Argentina, apoyando indirectamente a un Gobierno ilegítimo que reprimía y hacía desaparecer a sus oponentes. Es importante que quienes prestaron a la dictadura militar acepten su parte de responsabilidad y adopten inmediatamente las medidas necesarias para condonar esa cuestionable deuda (53). Sin embargo, el rol de las instituciones financieras extranjeras y su posible complicidad corporativa por haber apoyado ese régimen dictatorial, cuyas masivas violaciones de derechos humanos eran ampliamente conocidas, es asunto que todavía permanece en espera (54).

III.2.1 Organizaciones internacionales prestamistas

A. Estas organizaciones "tienen obligaciones en virtud del Derecho internacional general" (§ 7). Al igual que cualquier otro sujeto de Derecho internacional, insiste la *Declaración*, las instituciones financieras internacionales y demás organizaciones internacionales "debe(n) cumplir todas las obligaciones que le(s) impongan las normas generales de Derecho internacional, su instrumento constitutivo o los acuerdos internacionales en que sea(n) parte(s)" (ídem). Conforme lo indica en la nota al pie, el segmento últimamente entrecomillado responde al § 37 de la Opinión Consultiva pronunciada por la Corte Internacional de Justicia, *Interpretación del Acuerdo de 25/03/1951 entre la OMS y Egipto*. Sólo nos permitimos agregar que, previo a lo transcrito, La Haya advirtió que, tal como lo había subrayado en una de sus primeras opiniones consultivas, nada había en los caracteres de una organización internacional que justifique que sea considerada como una suerte de "súper-Estado" (55).

B. Con esta certera proclama, el Comité DESC sale al cruce, una vez más, de posturas como las adoptadas, en diversas oportunidades, por el FMI y el BIRF, en cuanto interpretan que los convenios constitutivos por los que fueron establecidos no los obligan "a incluir consideraciones de derechos humanos en sus procesos de toma de decisiones" (§ 8). Sin embargo, responde el Comité DESC, "[a]l cumplir con su deber de respetar los derechos humanos de conformidad con el derecho internacional, las instituciones internacionales no están ejerciendo facultades que no tienen ni están teniendo en cuenta consideraciones que deberían obviar en virtud de sus estatutos; antes bien, es en el ejercicio de las facultades que les han delegado sus Estados miembros que deben abstenerse de adoptar medidas que

puedan suponer violaciones de los derechos humanos" (ídem). "Es más —recalca— como organismos especializados de las Naciones Unidas, el FMI y el BIRF tienen la obligación de actuar con arreglo a los principios de la Carta de las Naciones Unidas, que establece la efectividad de los derechos humanos y las libertades fundamentales como uno de los propósitos de la Organización, que deben alcanzarse, en particular, por medio de la cooperación económica y social internacional" (56). En breve: dichas instituciones están obligadas "a respetar los derechos humanos, enumerados, en particular, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que forman parte del Derecho internacional consuetudinario o de los principios generales del Derecho, ambos fuentes del Derecho internacional (§ 7; asimismo: *Ppios. Rectores*, § 9; *Informe*, § 27) (57).

C. Es conveniente recordar, que en el curso del proceso que concluyó con las señaladas *Observaciones finales: Argentina, 1999 (supra 1, C)*, la propia delegación de nuestro país expresó ante el Comité DESC, que la flexibilidad laboral fue uno de los condicionamientos impuestos al Gobierno por el FMI (58). Y si bien éste lo ha confirmado, puso de manifiesto el reiterado compromiso de las autoridades argentinas con la reforma del mercado laboral, tanto en sus declaraciones públicas como en sus cartas de intención (59).

Las aludidas presiones y condicionamientos no se producen sólo de manera abierta, como en el supuesto anterior. También lo hacen por medios sutiles, incluido, para el FMI, su labor de supervisión macroeconómica bilateral, en ejercicio del conocido art. IV de su Convenio Constitutivo, que ejerce cierta presión sobre los Estados, puesto que los inversores potenciales o existentes y los prestamistas bilaterales a menudo utilizan esos informes (*Informe*, § 13) (60).

D. Una reciente *Carta abierta* dirigida por cuatro relatores especiales (ONU) y el presidente, Comité DESC, al FMI, ha recordado a éste sus deberes legales en materia de derechos humanos, señalando, *inter alia*, que sus recomendaciones y políticas han llevado, en ocasiones, lamentablemente, a un *retroceso inadmisibile* de los DESC y al *aumento de la pobreza, la desigualdad y la inestabilidad social*. El enfoque general del FMI a las reformas de la *seguridad social*, observaron, suele poner los objetivos fiscales por encima del objetivo de garantizar el respeto por el derecho a la seguridad social como un derecho humano, tal como se establece en el Derecho internacional de los derechos humanos (61).

E. Total: conforme lo manifiestan Louis Henkin y Christopher G. Weeramantry, aunque respecto de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ésta no se dirige sólo a los gobiernos, sino a todo individuo; no excluye a nadie, a ninguna compañía, a ningún mercado, a ningún ciberespacio. La Declaración Universal se aplica a todos ellos (62).

Por consiguiente, si el FMI va a seguir desempeñando un papel protagónico en la *gobernanza* económica internacional, debe estar integrada dentro de su mandato

la rendición de cuentas en toda la gama de obligaciones en materia de derechos humanos, con primacía sobre cualquier otra consideración de política global (63).

III.2.2 Estados miembros de organizaciones internacionales

A. Respecto de los Estados parte, PIDESC, que toman decisiones en calidad de miembros de instituciones financieras internacionales o de otras organizaciones internacionales, la *Declaración* les recuerda que "no pueden ignorar sus obligaciones de derechos humanos cuando actúan en esa calidad" (§ 9) (64). Por esta vía el Comité DESC volverá sobre diversos antecedentes propios, pero, quizás, con mayor énfasis: dichos Estados, en cuanto deleguen facultades al FMI o a otros organismos y permitan que se ejerzan sin asegurarse de que no vulneran los derechos humanos, "estarán infringiendo sus obligaciones" (idem). Otro tanto ocurriría, "si ejercieran su derecho de voto en esos organismos sin tomar en consideración los derechos humanos" (idem).

B. El hecho de que obrasen de plena conformidad con las reglas de la organización tampoco los eximiría de su responsabilidad (§ 9). A este fin la *Declaración* cita, de los ya mencionados "Artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales", el art. 58.2 y su comentario. Añadamos, por tanto, de nuestro lado, que ese precepto, intitulado "...ayuda o asistencia prestada por un Estado en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito por una organización internacional", expresa en su inc. 2º: "...un hecho de un Estado miembro de una organización internacional realizado de conformidad con las reglas de la organización no genera por sí solo la responsabilidad internacional de ese Estado con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo". Mas, conforme lo advierte su comentario, el hecho de que un Estado no incurra *per se* en responsabilidad internacional en la circunstancia indicada, "no significa que, en tal caso, el Estado sería libre de hacer caso omiso de sus obligaciones internacionales. Estas obligaciones podrían muy bien abarcar el comportamiento de un Estado cuando actúa en el marco de una organización internacional. Si un Estado violara una obligación internacional en esta condición, la responsabilidad internacional del Estado no se derivaría del presente artículo sino de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos" (65).

C. En todo caso, la *Declaración* no dejó de poner de relieve que las mismas obligaciones rigen "para los Estados que no son partes en el Pacto, en virtud del Derecho de los derechos humanos como parte del Derecho internacional general" (§ 9).

D. El que hemos dado en llamar *principio de fraternidad* entre los Estados encuentra, en este terreno, una plena aplicación (66). Sobre todo cuando, lejos de ser un espacio técnico donde una burocracia neutral vela por la estabilidad del sistema monetario internacional, "en el FMI realmente existente unos pocos países ejercen una fuerte influencia a favor de sus intereses y los de sus empresas y bancos, en desmedro del internacionalismo cooperativo proclamado. Esta

capacidad de afectar las políticas del FMI, el contenido de sus programas y las acciones de los gobiernos que utilizan sus recursos, se expresa en varias instancias, como la formación de la agenda del organismo —de qué se habla y cómo—, la selección de sus autoridades y personal jerárquico, los sesgos de sus enfoques teóricos y aplicados, sus recomendaciones y decisiones, y también en las condiciones de los acuerdos con sus miembros" (67).

III.2.3 Estados prestamistas

A. No hay dudas, y la *Declaración* lo admite, que es legítimo que los Estados que cooperan a nivel internacional otorgando préstamos "esperen y traten de asegurarse de que los Estados prestatarios reembolsen de buena fe los préstamos y reúnan ciertas condiciones que garanticen el reembolso" (§ 10). "Sin embargo — prosigue— todos los Estados, sean o no partes en el Pacto, que coaccionen a otros Estados para que violen sus obligaciones dimanantes del Pacto o de otras normas de derecho internacional son responsables de ese acto en virtud del derecho internacional" (ídem). Invoca la *Declaración* nuevamente, para fundarse, los ya mentados "Artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos", art. 18 (ídem) (68).

B. Asimismo, todos los Estados deben asegurarse, tanto al conceder préstamos bilaterales cuanto en su calidad de miembros de organizaciones internacionales que prestan asistencia financiera, de que no imponen obligaciones a los Estados prestatarios que los induzcan a adoptar *medidas regresivas* en violación de sus obligaciones contraídas en virtud del PIDESC (§ 10).

III.2.4 Empresas privadas

A. Las empresas privadas tienen la obligación de respetar los derechos humanos internacionales, lo cual conlleva el deber de abstenerse de formular, adoptar, financiar y aplicar políticas y programas que directa o indirectamente obstaculicen el disfrute de los derechos humanos. Con este señalamiento, los *Ppios. Rectores* remiten a los "Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para 'proteger, respetar y remediar'", los cuales, junto con otros instrumentos análogos, hemos estudiado en un trabajo anterior (69), que revisitamos recientemente (70).

B. Expresa J.P. Bohoslavsky, que las empresas de negocios financieros, incluidos los fondos de cobertura o los llamados "fondos buitres", se encuentran "obligados a respetar los derechos humanos y deberían ejercer la debida diligencia en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y dar cuenta de los impactos negativos sobre los mismos, tal como se indica en los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos (en particular los Principios 11, 12, 13, 15, 17)". Sin embargo —concluye— no parece que las firmas financieras activas en el mercado secundario de deuda, o los tribunales que han sido llamados a encontrar soluciones justas a los conflictos de deuda, hayan considerado plenamente las implicancias de dichos Principios para sus transacciones o su jurisprudencia (71). Al respecto, el

caso "NML Capital, Ltd. v. Republic of Argentina", fallado en dos instancias por los tribunales de Nueva York (EE.UU.), ha implicado un cambio radical de la tradicional inejecutabilidad de los contratos de deuda soberana en favor del extremo opuesto, mediante una ambiciosa interpretación de la cláusula *pari passu*, originando un "mal derecho" (*bad law*) (72). Acotemos, entonces, que la ley 26.984 (Pago Soberano. Reestructuración de Deuda), de 2014, consideró que las "órdenes judiciales dictadas por la Corte de Distrito Sur de la Ciudad de Nueva York [...] resultaban de imposible cumplimiento, y violatorias tanto de la soberanía e inmunidades de la República Argentina como de los derechos de terceros" (art. 2º). Empero, fue derogada en marzo de 2016 por la ley 27.249, que facultó al Poder Ejecutivo nacional para continuar las negociaciones con dicho fondo y realizar todos aquellos actos necesarios para su conclusión, lo cual, según el investigador Martín Guzmán y el Premio Nobel de Economía Joseph E. Stiglitz, fue una noticia excelente para un grupo pequeño de inversionistas bien conectados y terrible para el resto del mundo, sobre todo para los países que enfrentan sus propias crisis de deuda (73).

C. Ahora bien, los *Ppios. Rectores* también establecen que el deber de asistencia y cooperación internacionales, obliga a los Estados a velar por que las actividades "de sus residentes y empresas, no violen los derechos humanos de las personas de otros países" (§ 22; *vid. Declaración*, § 11). La cuestión remite a la llamada *responsabilidad extraterritorial* de los Estados, que estudiamos en el contexto del Protocolo Facultativo, PIDESC, con base, *inter alia*, en diversos antecedentes del propio Comité DESC y en los Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados (74), temática que hemos retomado en un reciente trabajo, con motivo de la ya mencionada "Observación general 24" del citado Comité (*supra* n. 70).

IV. Efectos más allá de los DESC

Con frecuencia, suele considerarse que las medidas de austeridad sólo afectan los DESC. Aun cuando ello sería *per se* suficientemente grave, es notorio que sus consecuencias también se proyectan sobre los derechos políticos y civiles. Baste recordar, a este fin, el consolidado principio de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos (75). El *Informe* señala al respecto, v.gr., los perjuicios al acceso a la justicia, al derecho a la participación, a la libertad de expresión, de reunión y de asociación; el empeoramiento de las condiciones de detención y encarcelamiento, y el aumento de suicidios (§ 5). En muchos Estados los efectos de las políticas de austeridad generaron protestas y disturbios, a los que, en numerosos casos, los agentes de las fuerzas del orden han respondido haciendo un uso desproporcionado de la fuerza contra los manifestantes, con las consiguientes violaciones de los derechos a la participación, a la libertad de expresión, de reunión y de asociación (*ídem*, § 40) (76). El Comité DESC lo ha puntualizado respecto de nuestro país (77).

V. Conclusiones

El peso de la deuda externa y los servicios que implica han resultado, para los Estados altamente endeudados, un factor desencadenante de *programas de ajuste estructural* o *programas de austeridad*, que suelen llevarlos al *incumplimiento de las obligaciones internacionales* que han asumido y a la *violación de un amplio abanico de derechos económicos, sociales y culturales* (también civiles y políticos), muchos de los cuales, como el derecho al trabajo, a la salud, a la alimentación y a la vivienda, corren el *mayor peligro*. Todo ello sumado a las secuelas *discriminatoras*.

La declaración "Deuda pública, medidas de austeridad y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, junto con los "Principios rectores sobre la deuda externa y los derechos humanos", aprobados por el Consejo de Derechos Humanos, constituyen, dentro de un plexo normativo mayor, dos *instrumentos descolantes* para encarrilar a los actores de los procesos de endeudamiento y prevenir las graves y, en muchos casos, irreversibles consecuencias antedichas.

Ambos instrumentos, a los que se suma el *Informe* del experto independiente, Juan P. Bohoslavsky (2017), se dirigen, de consuno, con fundamento en el Derecho internacional general y el derecho internacional de los derechos humanos, tanto a los *Estados prestatarios* cuanto a los *prestamistas*, que pueden ser otros Estados o bien organizaciones internacionales o regionales, como el Fondo Monetario Internacional, bancos de desarrollo, como el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, bancos regionales de desarrollo u organizaciones de integración regional, como la Unión Europea. Precisan y aclaran, sobre las bases preceptivas indicadas, las *obligaciones internacionales de unos y otros*, en materia de *respeto, protección y realización* de los derechos humanos. Y reafirman, entre otras circunstancias, por un lado, *el principio de progresividad*, advirtiendo que la validez de las medidas regresivas queda condicionada a que su adopción resulte *inevitable*, para lo cual deben observarse rigurosos requerimientos y, por el otro, la prohibición absoluta de afectar el contenido *básico mínimo* de los derechos. El objetivo final, en suma, es más que relevante: poner a las personas por encima de los servicios de la deuda y garantizar la primacía de los derechos humanos.

(1) E/C.12/2016/1, 2016, § 4. La cita de párrafos (§) referirá a la Declaración, salvo indicación en contrario.

(2) El BIRF, fundado en 1944 para ayudar a la reconstrucción de Europa después de la Segunda Guerra Mundial, conforma, junto con la Asociación Internacional de Fomento, el Banco Mundial (<http://www.bancomundial.org/es/who-we-are/ibrd>).

(3) GIALDINO, Rolando E., "Derechos Humanos y Deuda Externa", en LA LEY, 2003-E, p. 1468.

(4) GIALDINO, Rolando E., "Droits de l'homme et dette extérieure", en Rev. Droits fondamentaux, enero/diciembre 2003, p. 93, www.droits-fondamentaux.org.

(5) Vid. Giuliano, Héctor, "La deuda pública", en La Defensa, nro. 17, marzo 2018, <http://www.ladefensa.com.ar/la-deuda-publica-en-2016.-por-hector-giuliano.html>.

Según el INDEC, la deuda externa argentina a valor nominal, expresada en dólares, pasó de 181.170 millones a fines de 2016, a 232.952 millones, a fines de 2017, incrementándose así en 51.782 millones (https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/bal_03_18.pdf [rec. 26/03/2018]).

(6) Resolución 34/3, 23/03/2017, considerandos y § 2. El experto independiente, desde 2014, es el argentino Juan Pablo Bohoslavsky. Para el historial de este Mandato:

<http://www.ohchr.org/EN/Issues/Development/IEDebt/Pages/Overview.aspx>.

(7) A/HRC/20/23, 2011, § 17, y Anexo, § 2; los Ppios. Rectores figuran en el Anexo. Para estos últimos, "por deuda externa (o deuda exterior) se entiende una obligación (incluida una obligación monetaria), creada en el marco de un arreglo contractual, y contraída por un Estado con un prestamista no residente —que puede ser una institución financiera internacional, un prestamista bilateral o multilateral, una institución financiera privada o un tenedor de bonos—, o sujeta a leyes extranjeras. La deuda externa comprende: i) los préstamos, es decir, los fondos anticipados al deudor por el prestamista en el entendimiento de que el prestatario se compromete a devolver los fondos (incluidos los depósitos, bonos, obligaciones, préstamos comerciales o créditos compradores) en el futuro; y ii) los créditos de proveedores, es decir, los contratos por los que el proveedor permite al cliente aplazar el pago hasta una fecha posterior a la de entrega de las mercaderías o prestación de los servicios. La suma de las deudas externas pendientes de un Estado constituye el volumen de la deuda externa" (§ 4).

(8) Resolución 20/10, 05/07/2012, considerandos.

(9) § 16; vid. asimismo § 15. La Declaración del Milenio fue aprobada por la Asamblea General, ONU, resolución 55/2, 08/09/2000. "Para poder avanzar, deberíamos redefinir la sostenibilidad de la deuda como el nivel de deuda que permite a un país lograr los objetivos de desarrollo del Milenio y llegar a 2015 sin que aumente su relación de endeudamiento" (Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos. Informe del Secretario General [ONU], A/59/2005, 2005, § 54).

(10) Bien que pretendiendo abogar por soluciones durables a las dificultades de los países endeudados, el Club de París funciona según una lógica puramente financiera, que impide alcanzar ese objetivo. Las reestructuraciones de deuda del Club tienden únicamente a restablecer la solvencia de los países para asegurar el recupero de los créditos, haciendo sus deudas sostenibles desde el punto de vista de los reembolsos y sin tener en cuenta el respeto de los derechos humanos o las condiciones de vida de las poblaciones. Sólo la capacidad de pago de los deudores es considerada. Simple agencia de recupero de fondos, el Club, por lo demás, está gestionado por el Ministerio de Finanzas francés, y no por los de Asuntos Exteriores o de Cooperación. Su objetivo es la salvaguarda del capital prestado y, sobre todo, el mantenimiento de la apertura de los mercados del Sur para las exportaciones a

crédito, en función de los intereses geoestratégicos del momento (Plateforme d'action et d'information sur la dette des pays du sud, "Le Club de Paris: 60 ans d'illégitimité, d'insoutenabilité, d'injustice et d'opacité", 03/06/2016, <http://dette-developpement.org/Le-Club-de-Paris-60-ans-d-illegitimite-d-insoutenabilite-d-injustice-et-d> [rec. 26/03/2018])

(11) §§ 47 y 48. El Consenso de Monterrey fue aprobado por la Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo, Monterrey, México, 2002, A/CONF.198/3. En 2008 la Conferencia internacional de seguimiento sobre la financiación para el desarrollo encargada de examinar la aplicación del Consenso de Monterrey, produjo la Declaración de Doha, que reafirmó plenamente dicho Consenso, y advirtió: "[s]e han logrado avances en algunas esferas pero la desigualdad ha aumentado" (A/CONF.212/L.1/Rev.1, anexo, §§ 2/3; sobre deuda externa: §§ 56/77). En cuanto al seguimiento de los citados Consenso y Declaración: A/64/322, 2009, y A/65/293, 2010.

(12) "Los acreedores y los deudores comparten la responsabilidad de evitar y resolver las situaciones de deuda insostenible" (§ 23, c.cita del § 47, Consenso de Monterrey). Y agregan: la responsabilidad mutua de los acreedores y los deudores por sus decisiones "es un requisito importante para el establecimiento de un sistema financiero mundial equitativo" (§ 24).

(13) Los citados Principios Básicos fueron adoptados por la Asamblea General, ONU, resolución 63/319, 10/09/2015.

(14) ELLMERS, Bodo, "The evolving nature of developing country debt and solutions for change", European Network on Debt and Development (Eurodad), 2016, p. 20.

(15) Informe del experto independiente [...] Cephas Lumina, A/HRC/11/10, 2009, § 24.

(16) A/HRC/37/54, 2017. En este documento aborda la formulación de unos principios rectores para evaluar el impacto de las políticas de reforma económica en los derechos humanos.

(17) "Asociación de Trabajadores del Estado s/ acción de inconstitucionalidad", 18/06/2013, Fallos 3361:672, § 7 y su cita.

(18) V.gr. "Uriarte, Rodolfo M. y otro c. Consejo de la Magistratura de la Nación", 04/11/2015, Fallos 338:1216, §§ 16, 17 y 22.

(19) Todo ello, por lo pronto, en oposición con buena parte de los diecisiete objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por Asamblea General, ONU, resolución 70/1, 25/09/2015.

(20) Consecuencias de la deuda externa y las obligaciones financieras internacionales conexas de los Estados para el pleno goce de todos los derechos humanos, sobre todo los derechos económicos, sociales y culturales, resolución 23/11, 13/06/2013, § 23.

(21) MARSHALL, Adriana, "Labour market policies and regulations in Argentina, Brazil and Mexico: Programmes and impacts", Employment Strategy Department, 2004/13.

(22) GIALDINO, Rolando E., "'La superación de la crisis requiere la desregulación del trabajo': una falacia empírica y violatoria del Derecho Internacional de los Derechos Humanos", a ser publicado en La causa laboral, 2018, nro. 70.

(23) Observaciones finales: Argentina, 1999, E/C.12/1/Add.38, §§ 10 y 12/16. Este antecedente, aunque a otros efectos (seguridad y salud en el trabajo), ha sido reiteradamente citado por la Corte Suprema, desde el caso Aquino, de 2004 (Fallos 327:3677, § 8).

(24) Observaciones finales: España, E/C.12/ESP/CO/5, §§ 8, 12 y 16. "Las últimas reformas neo-liberales en España [2012] han facilitado el aumento de la jerarquía de las formas de gobierno dentro de las empresas y un claro triunfo de la facultad unilateral de modificar las condiciones de trabajo, pero no han logrado resolver el persistente alto desempleo en el país" (Chacartegui, Chelo, "Austerity measures and the regression of social rights: the recessionary effect in the right to dignity", Universidad Pompeu Fabra, p. 8, citas omitidas, https://www.upf.edu/documents/3298481/3410076/2013-LLRNConf_Chacartegui.pdf/427cbe0a-196c-46e7-bf39-466fb09b3a9e, rec. 02/04/2018).

(25) Committee on Economic, Social and Cultural Rights considers the report of Spain, Ginebra, 22/03/2018, <http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22888&LangID=E> (rec. 06/04/2018).

(26) Observaciones finales: Grecia, 2015, E/C.12/GRC/CO/2, §§ 8, 20 y 23/24. Vid. GIALDINO, Rolando E., "El salario mínimo como garantía del derecho humano a vivir en dignidad", en LA LEY, 2016-A, p. 2877.

(27) V.gr. Observaciones finales: Italia, 2015, E/C.12/ITA/CO/5, §§ 8/9; Sudán, 2015, E/C.12/SDN/CO/2, § 17; Irlanda, 2015, E/C.12/IRL/CO/3, § 11. Preocupan al Comité DESC, con cita del art. 9º, PIDESC: a. "los recortes introducidos por el Estado parte en las prestaciones de la seguridad social en el marco de su programa de medidas de austeridad, a pesar de la afirmación del Estado de que algunos de esos recortes son de carácter temporal y serán retirados"; b. "que la suspensión de ciertas prestaciones sociales sea el resultado de un enfoque de la protección basado en la satisfacción de las necesidades materiales, caracterizado por estrictos criterios de admisibilidad, un bajísimo nivel de ingresos como condición de acceso a las prestaciones y la insuficiente cuantía de estas, en contravención del art. 9º del Pacto"; c. "que los recortes, por ejemplo los que se aplican a las prestaciones no contributivas destinadas a familias de muy bajos ingresos con hijos, tengan incidencias muy negativas en las condiciones de vida", y d. "que la idoneidad de las medidas se haya evaluado recurriendo principalmente a datos estadísticos sin

desglosar, que no proporcionan indicaciones claras sobre los efectos de los recortes en los grupos vulnerables" (Observaciones finales: República Checa, 2014, E/C.12/CZE/CO/2, § 14).

(28) HERMANN, Christoph, "Structural Adjustment and Neoliberal Convergence in Labour Markets and Welfare: The Impact of the Crisis and Austerity Measures on European Economic and Social Models", en *Competition and Change*, 2014, vol. 18, nro. 2, ps. 126/127. Vid. Informe, § 53.

(29) Resolución 1884 (2012), Mesures d'austérité. Un danger pour la démocratie et les droits sociaux, 26/06/2012. Con invocación de este instrumento, la citada Asamblea Parlamentaria dictó la resolución 1946 (2013), L'égalité de l'accès aux soins de santé, 26/06/2013. Asimismo, resoluciones: 2033 (2015), Protection du droit de négociation collective, y compris le droit de grève, 28/01/2015; y 2068 (2015), Vers un nouveau modèle social européen, 25/06/2015.

(30) Vid. GIALDINO, Rolando E., "Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Principios, Fuentes, Interpretación y Obligaciones", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013, p. 85 y ss., c. cita, inter alia, del Comité DESC y de jurisprudencia de la Corte Suprema. Los Estados deberían analizar las políticas y los programas, incluidos los relacionados con la deuda externa, la estabilidad macroeconómica, la reforma estructural y las inversiones, en lo que respecta a sus efectos en la pobreza y la desigualdad, el desarrollo social y el goce de los derechos humanos, así como sus consecuencias en materia de género, y ajustarlos, según proceda, a fin de promover una distribución más equitativa y no discriminatoria de los beneficios del crecimiento y los servicios (Ppios. Rectores, § 12).

(31) Comité DESC, Observación general 2. Medidas internacionales de asistencia técnica (art. 22 del Pacto), 1990, § 9; Corte Suprema, "Asociación de Trabajadores del Estado...", cit. n. 17, §11.

(32) EASTERLY, William, "Inequality does cause underdevelopment: Insights from a new instrument", en *Journal of Development Economics*, 2007, nro. 84, p. 775. Vid. Informe, §§ 33/34.

(33) CS, "Silva, Facundo J. c. Unilever de Argentina SA", 18/12/2007, Fallos 330:5435, § 8; "Asociación de Trabajadores del Estado...", cit. n. 17, § 9 y sus citas.

(34) "Torrillo, Atilio A. y otro c. Gulf Oil Argentina SA y otro", 31/03/2009, Fallos 332:709, § 7.

(35) EIDE, Asbjørn, "Obstacles and Goals to Be Pursued", en *Economic, Social and Cultural Rights* (EIDE, A.; KRAUSE, C., y ROSAS, A., eds.), Dordrecht/Boston/Londres, M. Nijhoff, 2001, p. 558.

(36) Informe del experto independiente [...], A/65/260, 2010, §§ 23 y 24. Preocupa al Comité DESC "que la recaudación fiscal y el gasto social sean muy bajos para el nivel de desarrollo del Estado parte y que el sistema tributario no tenga ninguna capacidad para reducir el alto índice de desigualdad, debido a que reposa esencialmente en impuestos indirectos y reconoce numerosas exenciones

injustificadas" (Observaciones finales: República Dominicana, 2016, E/C.12/DOM/CO/4, § 17).

(37) Constituye una violación de los DESC, por omisión, el hecho de que un Estado no tenga en cuenta sus obligaciones jurídicas internacionales en la esfera de los DESC cuando concierte acuerdos bilaterales o multilaterales con otros Estados, organizaciones internacionales o empresas multinacionales (Directrices de Maastricht sobre las Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1997, E/C.12/2000/1, § 15.j).

(38) Sobre el principio de progresividad en general, vid. GIALDINO, R. E., "Derecho Internacional...", cit. nro. 30, p. 97 y ss. La jurisprudencia, dado que está conformada por medidas estatales (sentencias), también se encuentra sometida al principio de progresividad (ídem, ps. 111 y 565).

(39) Cit. nro. 17, § 9 y sus numerosas citas.

(40) El principio de progresividad, "que veda al legislador la posibilidad de adoptar medidas injustificadamente regresivas, no sólo es un principio arquitectónico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos sino también una regla que emerge de las disposiciones de nuestro propio texto constitucional en la materia" (CS, "Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores c. Poder Ejecutivo Nacional y otro", 24/11/20015, Fallos 338:1347, § 6 y sus citas).

(41) CS, "Asociación de Trabajadores del Estado...", cit. nro. 17, § 9 y sus numerosas citas. En otras ocasiones hemos formulado críticas a los aspectos regresivos de la ley 26.773, de 2012, dictada, entre otros fines, so color de promover el empleo, mediante la desincentivación de otra falsedad: la "industria del juicio" en materia de accidentes y enfermedades laborales: GIALDINO, Rolando E., "Opción excluyente de la ley 26.773 y principios de progresividad y de opción preferencial", en LA LEY, 2014-A, 702, y en Derecho del Trabajo, 2014, nro. 3, p. 729; e "Inconstitucionalidad de reformas a la ley de riesgos del trabajo. Una oportunidad perdida, una esperanza abierta", en LA LEY, 2015-A, 210.

(42) Los Estados tienen la obligación: a. de evitar las medidas regresivas, es decir, toda acción deliberada que tenga como efecto la obstaculización de los avances en los DESC y que, por tanto, dificulte la realización continua de esos derechos, y b. de asegurarse de que los derechos y obligaciones originados en la deuda externa, en particular la obligación de devolver la deuda externa, no lleven a la adopción deliberada de medidas regresivas (Ppios. Rectores, §§ 19 y 20; asimismo: § 51).

(43) "Unión de Usuarios y Consumidores c. EN - M. O. V. E. Inf.", 24/06/2014, Fallos 337:790, § 8 y su cita. "Es un principio que todos los individuos tienen derechos fundamentales con un contenido mínimo para que puedan desplegar plenamente su valor eminente como agentes morales autónomos, que constituyen la base de la dignidad humana, y que esta Corte debe tutelar" ("Massa, Juan Agustín c. Poder Ejecutivo", 27/12/2006, Fallos 329:5913, voto del juez Lorenzetti, § 29). Si bien "es un principio aceptado que los estados nacionales se encuentran obligados a cumplir

de buena fe con los compromisos que contraen en materia de deuda pública", también lo es que, "en situaciones de extrema necesidad o crisis institucionales gravísimas, dichas obligaciones no pueden ser cumplidas hasta el límite de suprimir servicios esenciales que afectarían derechos primarios de sus ciudadanos. Ello también ha sido plasmado en numerosos tratados internacionales, de rango constitucional, que obligan al Estado Nacional a cumplir con un standard [sic] mínimo de derechos humanos" (CS, "Galli, Hugo G. y otro c. PEN - ley 25.561 - decs. 1570/2001 y 214/2002", 05/04/2005, Fallos 328:690, votos de los jueces Zaffaroni y Lorenzetti, § 12).

(44) GIALDINO, R. E., "Derecho Internacional...", cit. n. 30, p. 283.

(45) Comité DESC, Observaciones finales: Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 2016, E/C.12/GBR/CO/6, §§ 18/19; Informe, §§ 30 y 60; asimismo: § 78.i. Una forma más inclusiva de decidir qué formulación presupuestaria es apropiada en el contexto de un país específico, implicaría un proceso social de diálogo y negociación basado en una participación generalizada, en particular, de organizaciones de las personas pobres, de las mujeres y de otros grupos sociales cuyos intereses pueden ser ignorados por enfoques no participativos o tradicionales para la elaboración de políticas macroeconómicas, a menos que estas surjan detrás de puertas cerradas (ELSON, Diane y CAGATAY, Nilufer, "The Social Content of Macroeconomic Policies", en *World Development*, 2000, vol. 28, nro. 7, 1361). Asimismo: Principios rectores relativos a las evaluaciones de los efectos de los acuerdos de comercio e inversión en los derechos humanos, A/HRC/19/59/Add.5, 2011.

(46) Center for Economic and Social Rights (CESR), *Assessing Austerity. Monitoring the Human Rights Impacts of Fiscal Consolidation*, febrero/2018, ps. 34 y 35.

(47) "Incumbe [a] cada Estado prestatario demostrar que su decisión de solicitar un préstamo ha sido sometida a un detenido examen y es plenamente compatible con los principios fundamentales señalados en la sección II, particularmente la necesidad de asegurar la primacía de los derechos humanos" (Principios Rectores, § 35). El Consejo de Derechos Humanos "[d]estaca la necesidad de que sean los propios países quienes dirijan los programas de reforma económica adoptados a raíz de la deuda externa, y de que cualesquiera negociaciones y acuerdos de alivio de la deuda y nuevos acuerdos de préstamo se celebren y formulen con conocimiento público y con transparencia, que se establezcan marcos legislativos, arreglos institucionales y mecanismos de consulta para garantizar la participación efectiva de todos los sectores de la sociedad [...]" (resolución cit. nro. 20, § 18).

(48) Estudio final del Experto Independiente [...], A/HRC/31/61, 2017, §§ 2 y 32; "aun en el caso de que los fondos tengan un origen legítimo, su transferencia al extranjero en violación de la normativa tributaria u otras disposiciones de la legislación nacional los convertiría en ilícitos" (idem, § 7).

(49) "Business and human rights: States' duties don't end at the national borders", Ginebra, 23/06/2017.

(50) Vid. además: TAMEN, Anaïs, "La doctrine de la dette 'odieuse' ou: l'utilisation du droit international dans les rapports de puissance", 2003, <http://dette-developpement.org/IMG/pdf/ladoctrinede50be.pdf> (rec. 18/11/2016); y Plateforme d'action et d'information sur la dette des pays du Sud, "Dette odieuse. A qui a profité la dette des pays du Sud", 2007.

(51) GROS ESPIELL, Héctor, "Self-determination and jus cogens", en UN Law / Fundamental Rights. Two Topics in International Law (A. Cassese, ed.), Alphen aan den Rijn, Sijthoff & Noordhoff, 1979, p. 167. "La cooperación internacional en el desarrollo económico de los países en vías de desarrollo, ya sea que consista en inversión de capitales, públicos o privados, intercambio de bienes y servicios, asistencia técnica o intercambio de informaciones científicas, será de tal naturaleza que favorezca los intereses del desarrollo nacional independiente de esos países y se basará en el respeto de su soberanía sobre sus riquezas y recursos naturales [...] La violación de los derechos soberanos de los pueblos y naciones sobre sus riquezas y recursos naturales es contraria al espíritu y a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y entorpece el desarrollo de la cooperación internacional y la preservación de la paz [...] Los acuerdos sobre inversiones extranjeras libremente concertados por Estados soberanos o entre ellos deberán cumplirse de buena fe; los Estados y las organizaciones internacionales deberán respetar estricta y escrupulosamente la soberanía de los pueblos y naciones sobre sus riquezas y recursos naturales de conformidad con la Carta y los principios contenidos en la presente resolución" (Asamblea General, ONU, resolución 1803 [XVII], Soberanía permanente sobre los recursos naturales, 14/12/1962, §§ 6/8).

(52) § 5, Con cita de "Artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales" (art. 61), elaborados por la Comisión de Derecho Internacional (ONU). La Asamblea General, ONU, tomó nota de estos Artículos, y los señaló a la atención de los gobiernos y las organizaciones internacionales (resolución 66/100, 09/12/2011). Sobre ello volvió, "una vez más", en la resolución 69/26, 10/12/2014.

(53) Informe del Experto Independiente [...] Cephas Lumina. Misión a la Argentina (18 a 29/11/2013), A/HRC/25/50/Add.3, 2014, resumen. La expresión "execrable" del texto en castellano, corresponde a odious, en el original, en inglés.

(54) Vid. BOHOSLAVSKY, Juan P. - OPGENHAFFEN, "Pasado y presente de la complicidad corporativa: responsabilidad bancaria por financiamiento de la dictadura militar argentina", en Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, 2009, nro. 8, p. 241. Vid. sobre la complicidad referida en el texto, en general: Report on financial complicity: lending to States engaged in gross human rights violations, A/HRC/28/59, 2014.

(55) Interprétation de l'accord du 25 mars 1951 entre l'OMS et l'Egypte / Interpretation of the Agreement of 25 March 1951 between the WHO and Egypt,

opinión consultiva, 20/12/1980, Recueil / Reports 1980, § 37. La opinión consultiva referida como antecedente es *Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, Reports 1949, p. 179. Vid. Brölmann, Catherine, "Interpretation of the Agreement of 25 March 1951 between the WHO and Egypt, Advisory Opinion, [1980] ICJ Rep. 73", en *Judicial Decisions on the Law of International Organizations* (C. Ryngaer et al., eds.), Oxford, Oxford University Press, 2016, p. 253.

(56) § 8, con cita de la Carta, ONU, arts. 1.3, 55.c, 57 y 63; y de la resolución 124 (II), Asamblea General, ONU, 15/11/1947, por la que se aprueban los acuerdos con el BIRF y el FMI. En sentido análogo: Ppios. Rectores, §§ 21/22.

(57) El FMI continúa imponiendo condiciones problemáticas en sus préstamos, especialmente sugiriendo reformas en áreas económicas sensibles. El Banco Mundial continúa tomando decisiones sobre préstamos con base en las evaluaciones hechas por sus países ricos, dominando la agenda económica de los países receptores (STICHELMANS, Tiago, *How international financial institutions and donors influence economic policies in developing countries*, European Network on Debt and Development [Eurodad], 2016, p. 19). En un reciente informe del Banco Mundial se destaca que la mayor parte del asesoramiento prestado a los países pobres durante los últimos decenios —incluido el del Banco Mundial— se ha concentrado en las ventajas de participar en la economía mundial. Sin embargo, los mercados mundiales distan de ser equitativos y las normas que regulan su funcionamiento producen un efecto desproporcionadamente negativo en los países en desarrollo. Esas normas son el resultado de complejos procesos de negociación en los que los países en desarrollo tienen un menor protagonismo (Informe, cit. nro. 15, § 26, nota 9).

(58) "Since labour flexibility was one of the conditionalities imposed on the Government by the International Monetary Fund (IMF), the Committee might wish to inform IMF of its concerns in that regard" (18/11/1999, E/C.12/1999/SR.34/Add.1, § 32).

(59) "The IMF and Argentina, 1991-2001", Independent Evaluation Office — FMI, Washington, 2004, esp. ps. 31/32; asimismo: ps. 36 y 65/66.

(60) "La reforma de las instituciones del mercado laboral contribuiría a reducir la informalidad, promover la igualdad de género y lograr que los frutos de un crecimiento más vigoroso se distribuyan con más equidad. La flexibilización de la jornada laboral y la adopción de políticas laborales activas pueden contribuir a aumentar las posibilidades de empleo para todos los trabajadores" (FMI, "El personal técnico del FMI concluye la misión del art. IV con Argentina correspondiente a 2017", comunicado de prensa nro. 17/431, 10/11/2017, <https://www.imf.org/es/News/Articles/2017/11/10/pr17431-imf-staff-completes-2017-article-iv-mission-to-argentina>, rec. 28/03/2018). "Los directores [FMI] indicaron que es esencial reducir el gasto público, sobre todo en los ámbitos en que dicho gasto ha aumentado rápidamente en los últimos años, en particular salarios,

pensiones y transferencias sociales. No obstante, hicieron hincapié en la importancia de mitigar el impacto del reequilibrio fiscal en los segmentos más vulnerables de la población" (ídem, "El Directorio Ejecutivo del FMI concluye la Consulta del art. IV con Argentina correspondiente a 2017", comunicado de prensa, nro. 17/524, 29/12/2017, <http://www.imf.org/es/news/articles/2017/12/29/pr17524-imf-executive-board-concludes-2017-article-iv-consultation-with-argentina>, rec. 28/03/2018). Vid. texto supra I, A.

(61) 21/12/2017, http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Development/IEDebt/Open_Letter_IMF_21Dec2017.pdf (rec. 24/03/2018). Vid. la breve y elusiva respuesta, suscripta por Christine Lagarde: http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Development/IEDebt/310118_IMF_response_open_letterSocialProtection.pdf (ídem).

(62) "Keynote Addresses", en *Brooklyn Journal of International Law*, 1999, vol. 25, nro. 1, ps. 24/25.

(63) SAIZ, Ignacio, "Rights in Recession? Challenges for Economic and Social Rights Enforcement in Times of Crisis", en *Journal of Human Rights Practice*, 2009, vol. I, nro. 2, p. 290.

(64) "Los Estados tienen el deber de cooperar mutuamente para lograr el desarrollo y eliminar los obstáculos al desarrollo [y] deben realizar sus derechos y sus deberes de modo que promuevan un nuevo orden económico internacional basado en la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación entre todos los Estados, y que fomenten la observancia y el disfrute de los derechos humanos" (Declaración sobre el derecho al desarrollo, Asamblea General, ONU, resolución 41/128, 04/12/1986).

(65) Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 63º período de sesiones, Responsabilidad de las organizaciones internacionales, A/66/10, cap. V, p. 108, § 5. Vid. infra nro. 68.

(66) Vid. GIALDINO, R. E., "Derecho Internacional...", cit. nro. 30, p. 46.

(67) BRENTA, Noemí, "El rol del FMI en la deuda externa argentina", <http://www.vocesenelfenix.com/content/el-rol-del-fmi-en-la-deuda-externa-argentina> (rec. 26/03/2018).

(68) El art. 18 cit. expresa: "[e]l Estado que coacciona a otro para que cometa un hecho es internacionalmente responsable por este hecho si: a) El hecho, de no mediar coacción, constituiría un hecho internacionalmente ilícito del Estado coaccionado; y b) El Estado coaccionante actúa conociendo las circunstancias del hecho". Los mencionados "Artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos", fueron elaborados por la Comisión de Derecho Internacional. De estos, la Asamblea General, ONU, tomó nota, y los señaló a la atención de los gobiernos, sin perjuicio de la cuestión de su futura aprobación o de otro tipo de medida, según corresponda (resolución 56/83, "Responsabilidad del

Estado por hechos internacionalmente ilícitos", 12/12/2001). Asimismo: ídem, resoluciones 59/35 (02/12/2004), 62/61 (06/12/2007), 65/19 (06/12/2010), y 68/104 (16/12/2013); en esta última, reconoce que hay cada vez más decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales que refieren a dichos artículos.

(69) GIALDINO, Rolando E., "Estados, empresas y derechos humanos", en LA LEY, 2012-C, p. 902. Los Ppios Rectores, según lo indican, "deberían considerarse complemento de otras iniciativas como los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos" (§ 17).

(70) GIALDINO, Rolando E., "Estados, empresas y derechos humanos: una revisita con motivo de la Observación general 24 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", 2018, en prensa.

(71) BOHOSLAVSKY, Juan Pablo, "Endeudamiento soberano y derechos humanos. Desafíos actuales (II)", Diario DPI Administrativo, <http://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2014/12/Administrativo-Doctrina-2014-12-23.pdf> (rec. 21/03/2018). Para el Consejo de Derechos Humanos "las actividades de los fondos oportunistas ponen de relieve algunos de los problemas del sistema financiero mundial y son una muestra del carácter injusto del sistema actual"; por ende, "exhorta a los Estados a adoptar medidas para luchar contra esos fondos oportunistas" (resolución cit. nro. 8, § 13; asimismo: resolución cit. nro. 6, § 6).

(72) SAMPLES, Tim R., "Rogue Trends in Sovereign Debt: Argentina, Vulture Funds, and Pari Passu Under New York Law", en *Northwestern Journal of International Law & Business*, 2014, vol. 35, nro. 1, p. 49. Aun cuando —añade— determinadas salvedades del fallo de la alzada, Segundo Circuito (Nueva York, 2012), provean fundamentos para una aplicación estrecha de este precedente. La Suprema Corte estadounidense denegó el pedido de revisión planteado por Argentina en torno de la interpretación dada por este fallo a la cláusula *pari passu*.

(73) "How Hedge Funds Held Argentina for Ransom", *The New York Times*, 01/04/2016, <https://www8.gsb.columbia.edu/faculty/jstiglitz/sites/jstiglitz/files/How%20Hedge%20Funds%20Held%20Argentina%20for%20Ransom%20-%20The%20New%20York%20Times.pdf> (rec. 25/03/2018).

(74) GIALDINO, Rolando E., "Reconocimiento internacional de la justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales", en LA LEY, 2016-E, esp. VI.

(75) Vid. GIALDINO, R. E., "Derecho Internacional...", cit. nro. 30, ps. 64 y ss.

(76) Vid. GIALDINO, Rolando E.: "Derecho de reunión en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos", en LA LEY, 2016-C, 1149; y "Protesta social y derecho de reunión en clave del Derecho Internacional de los Derechos Humanos", en *La Defensa*, mayo/2017, nro. 7, <http://www.ladefensa.com.ar/La%20Defensa%207/index.php>.

(77) "[...] expresa preocupación por los casos en que los agentes y fuerzas de seguridad, tanto públicos como privados, han recurrido a represalias y a un uso

desproporcionado de la fuerza contra personas que participaban en actividades de defensa de los [DESC], particularmente en el contexto de conflictos de tierras", e "insta al Estado parte a proteger a los activistas sociales y a los defensores de los derechos humanos de toda forma de intimidación, amenaza y, especialmente, uso desproporcionado de la fuerza por agentes y fuerzas de seguridad, tanto públicos como privados. Asimismo pide al Estado parte que vele por que se investiguen sin demora y de manera exhaustiva todas las alegaciones de represalias y malos tratos y para que los responsables comparezcan ante la justicia" (Observaciones finales: Argentina, 2011, E/C.12/ARG/CO/3, § 13, el segundo pasaje en **negrita** en el original).